



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2320

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 26 de Diciembre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 26

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, XLIX y L del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 28; el artículo 31; la fracción IV del artículo 32; la fracción XVII del artículo 33; el artículo 35; el párrafo primero del artículo 45; el párrafo primero del artículo 61; los artículos 66; 71; el párrafo primero del artículo 119; el numeral 1 de la fracción I del inciso B) del apartado I), el apartado III) y el apartado VI) del artículo 123; la fracción ii) del inciso A), la fracción i) del inciso B), el apartado B de la fracción iii) del inciso C) del artículo 124; el artículo 131; el párrafo primero del artículo 132; la denominación de la Sección III del Capítulo V del Título Sexto para quedar como "DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE"; los artículos 133; 134; 135; 135 Bis; el párrafo tercero, la fracción VIII del párrafo cuarto y el párrafo quinto del artículo 136; el párrafo primero del artículo 137; los artículos 138; 139; 140; 141; 144; 145; los párrafos quinto y sexto del artículo 148; el párrafo primero del artículo 149; los párrafos primero y segundo del artículo 150; y se adicionan los artículos 133 Bis; 133 Ter; 133 Quáter; 133 Quinquies y 133 Sexties, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

- I. (...)
 - II. Autoridades Administrativas Estatales: A las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, encargadas de la aplicación de la presente Ley;
 - III. a XLVIII. (...)
 - XLIX. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual las Entidades Federativas otorgan concesión, permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
 - L. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual las Entidades Federativas, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;
 - LI. a LIX. (...)
- (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La o el Depositario del Poder Ejecutivo, quien podrá designar a la persona que la represente o supla;
- II. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Estado de Campeche, quien presidirá el Sistema;

- III. La o el titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La o el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. La o el titular de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental;
- VI. La o el titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La o el titular de la Secretaría de Inclusión;
- VIII. La o el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- IX. La o el titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- X. La o el titular de la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche;
- XI. Las o los Presidentes Municipales;
- XII. El o los Observatorios Ciudadanos, por conducto de sus representantes; y
- XIII. La o el titular del Instituto de la Mujer.

(...)

(...)

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Administración Pública Estatal, en coordinación con las autoridades Federales y Municipales cuando corresponda, la aplicación y vigilancia de la presente Ley, a través de las siguientes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- VI. Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- VII. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- VIII. Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche;
- IX. Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda; y
- X. Las demás Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a la que expresamente se le atribuyen facultades por esta Ley.

ARTÍCULO 32.- (...)

I. a III. (...)

- IV. Elaborar, en coordinación con las demás Secretarías, Dependencias y Entidades, según el caso, las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley, que deba expedir la o el Depositario del Ejecutivo Estatal; así como los proyectos de reglamentos Estatales que resulten necesarios para proveer su observancia, en materia del servicio de transporte;

V. a XIII. (...)

ARTÍCULO 33.- (...)

I. a XVI. (...)

- XVII.** Elaborar, en coordinación con las demás Secretarías, Dependencias y Entidades, según el caso, las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley, que deba expedir la o el Depositario del Ejecutivo Estatal;

XVIII. y XIX. (...)

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas proponer en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos suficientes para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente Ley.

El Ejecutivo Estatal podrá destinar recursos para el otorgamiento de apoyos a través de programas y proyectos cuyo objeto se relacione con el mejoramiento de la movilidad y del transporte. Los programas y proyectos que sean aprobados para este fin serán considerados como prioritarios y deberán sujetarse a las Reglas de Operación que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 45.- Las Secretarías de Gobierno, de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, así como la Agencia Reguladora del Transporte, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales correspondientes monitorearán y suministrarán información sobre los orígenes, destinos, modos, tiempos, entre otras variables sobre los desplazamientos de la población y sus bienes, tales como la evolución de la participación modal, tasa de motorización, accidentes viales, emisión de GEI y otros contaminantes; entre otras externalidades de la movilidad. La información recabada, deberá ser compatible con el Sistema de Información Territorial y Urbano y su actualización deberá seguir los "Lineamientos de Interoperabilidad" de los sistemas de información geográfica proporcionados por la Federación.

(...)

ARTÍCULO 61.- En caso de emergencias o contingencias por caso fortuito o fuerza mayor; la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Agencia Reguladora del Transporte podrán coordinarse con la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, para establecer las medidas de movilidad necesarias para enfrentar dichas situaciones, priorizando soluciones de movilidad activa y transporte público. Asimismo, se implementarán acciones de movilidad como una herramienta para atender las necesidades de las personas durante situaciones de emergencia o contingencia.

(...)

ARTÍCULO 66.- Las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, y la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche, así como los Municipios en el ámbito de sus competencias, establecerán acciones para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad.

ARTÍCULO 71.- La Agencia Reguladora del Transporte, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas promoverán políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo con su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

ARTÍCULO 119.- El Sistema de movilidad integrada (SMI) es el conjunto de servicios y componentes de movilidad y transporte público de pasajeros que están articulados de manera física, operacional, informativa, de imagen y que tienen un mismo medio de pago; el cual integra tanto a los elementos y servicios contratados, así como los proporcionados por el Estado por medio de sus instancias del sector central y paraestatal.

I. a IV. (...)

ARTÍCULO 123.- (...)

I. (...)

A) (...)

1. a 3. (...)

B) (...)

I. (...)

1. Público

- a) Masivo;
- b) Colectivo;
- c) Individual; y
- d) Mototaxi

2. a 4. (...)

II. (...)

1. a. 4. (...)

II) (...)

III) **Tarifas y peajes.**

Los usuarios del servicio de transporte público están obligados a realizar el pago de una tarifa por la obtención de ese servicio. La política tarifaria deberá establecer la estructura de financiamiento de los servicios de transporte público en sus diferentes modalidades, considerando que el ingreso proviene del usuario, actores privados y públicos que contribuyen a la provisión del servicio, buscando el mayor beneficio, calidad y equidad en el precio de los mismos. De igual forma, en todo momento se buscará considerar el componente social para la asequibilidad del servicio público, principalmente en los grupos de personas usuarias que se encuentran en grupos en situación de vulnerabilidad económica y/o social.

Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche.

IV) y V) (...)

VI) **Incorporación tecnológica.**

Para la integración / operación del Sistema de Movilidad Integrada se podrán emplear soluciones apoyadas en tecnología para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

En el caso del cobro tarifario por medio de los sistemas de recaudo basados en tecnología, la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche definirá las especificaciones que deberán contener los equipos del sistema de cobro.

ARTÍCULO 124.- (...)

A) (...)

i) (...)

(...)

1. a 6. (...)

ii) Criterios de integralidad, calidad y eficiencia.

Los servicios prestados por el Sistema de Movilidad Integrada deberán garantizar el poder de elección a las personas usuarias, lo cual les permita el efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, el SMI deberá contar con un mecanismo de información a las personas usuarias que les permita conocer el estado del sistema de movilidad con el propósito de:

1. Planear sus trayectos;
2. Calcular los tiempos de recorrido;
3. Conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso;
4. Evitar la congestión vial, y
5. Conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.

B) Vehículos

i) Tipología.

Con el propósito de definir la mejor oferta de servicios y las condiciones de calidad de servicio a las personas usuarias, se definirá mediante reglas / lineamientos / normas técnicas, la tipología vehicular que se utilizará en el territorio del Estado, para cada modo de transporte urbano o servicio de movilidad; en cuyo caso se especificarán las características físicas, mecánicas y tecnológicas de los vehículos disponibles en el mercado.

ii) (...)

C) (...)

i) (...)

ii) (...)

iii) Derechos y obligaciones.

A. (...)

B. Obligaciones del prestador del servicio

El prestador del servicio deberá prestar éstos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables, así como las que establezcan en la concesión o el permiso. Asimismo, será responsable ante el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión o el permiso, los cuales estén relacionados con el servicio público que presta el concesionario o permisionario sin que ello implique una subrogación de sus obligaciones.

ARTÍCULO 131.- El Servicio de Transporte Mixto será el Servicio Público que se preste con vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de hasta cinco pasajeros incluidos el conductor, dividido del área de carga.

ARTÍCULO 132.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por sistema BRT (Bus Rapid Transit) al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.

(...)

**SECCIÓN III
DE LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

ARTÍCULO 133.- Se crea la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal, el cual tiene por objeto:

- I. Vigilar la prestación del servicio público de transporte en todo el territorio del Estado y prestar el mismo, de conformidad con la legislación correspondiente;
- II. Promover el desarrollo y modernización del servicio público de transporte;
- III. Velar porque la satisfacción del servicio público de transporte se realice en las condiciones sociales y económicas más convenientes conforme a los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia; y salvaguardando los derechos de los usuarios del transporte público, en los términos de la presente ley;
- IV. Prevenir que en la prestación del servicio público de transporte se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal;
- V. Determinar los términos y condiciones para la prestación del servicio público, privado y mercantil de transporte; para el otorgamiento de las concesiones y permisos, así como para su prestación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, la legislación general en materia de transporte y movilidad y las disposiciones que conforme a ella se emitan;
- VII. Imponer sanciones e infracciones, en los términos de la presente ley y del Reglamento en materia de transporte que emane de ésta;
- VIII. Llevar un Registro Público de Transporte, de conformidad con lo que disponga el Reglamento en materia de Transporte; y
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Agencia Reguladora de Transporte tendrá su sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, capital del Estado de Campeche, sin perjuicio de poder establecer oficinas en los Municipios del mismo Estado.

ARTÍCULO 133 Bis.- La administración de la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche estará a cargo de su Junta de Gobierno y de un Director General.

ARTÍCULO 133 Ter.- La Junta de Gobierno es el Órgano de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte, y estará integrado por:

- I. Una o un presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Como vocales, las y los titulares de las siguientes Secretarías de la Administración Pública Estatal:
 - a) Secretaría de Administración y Finanzas;
 - b) Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental;
 - c) Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
 - d) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e) Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Energía;
 - f) Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; y
 - g) Secretaría de la Contraloría.

El cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a percepción alguna. Las personas con carácter de vocales tendrán derecho a voz y voto. Cada integrante de la Junta de Gobierno nombrará a una persona suplente que asistirá a las sesiones en sus ausencias.

En ningún caso podrán ser integrantes de la Junta de Gobierno, las personas que prevé el artículo 19 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche. La o el Director General participará en las sesiones de la Junta de Gobierno como Secretaria o Secretario Técnico de la misma, y tendrá derecho a voz, pero en ningún caso tendrá derecho a voto.

ARTÍCULO 133 Quáter.- Las facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno, del Director General y de sus órganos de vigilancia; la periodicidad con la que sesionará el órgano de gobierno y la forma en la que se tomarán sus resoluciones serán aquellas que se establezcan en el Reglamento Interior de la Agencia Reguladora del Transporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 133 Quinquies.- El Patrimonio de la Agencia Reguladora del Transporte estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios, productos, asociaciones, convenios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;
- III. Las cantidades que por diferentes conceptos se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- IV. Los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como en los fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario; y
- VI. Los demás bienes, derechos o recursos que adquiera u obtenga por cualquier otro título legal, para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 133 Sexties.- Las relaciones laborales entre la Agencia Reguladora del Transporte y su personal se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 134.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno y a la Agencia Reguladora del Transporte, así como a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la planeación, establecimiento, regulación, aprobación, supervisión, organización, ampliación y en su caso modificación, del conjunto de operaciones, tecnología, operación y administración, para proporcionar el acceso de la población al Transporte seguro, asequible, accesible, resiliente y sostenible, tanto de personas como de mercancías.

En todas sus modalidades, se ajustará a lo establecido en el Programa Integral de Movilidad, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores; así como a la jerarquía establecida en la presente Ley.

Se realizarán las acciones necesarias para incrementar la oferta de servicios y modos de transporte a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan desarrollar nuevas alternativas al transporte público y aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte.

Se promoverá el acceso de mujeres y niñas al transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual.

ARTÍCULO 135.- La prestación del servicio público de transporte se realizará mediante concesión o permiso, según sea el caso, otorgado por la Agencia Reguladora del Transporte a personas físicas o morales que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento en materia de transporte.

En el caso de las concesiones, podrán otorgarse para prestar el servicio público de transporte a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- I. En el caso de personas físicas:
 - A. Ser mayor de edad;
 - B. Tener domicilio en el Estado;
 - C. Contar con solvencia económica; y
 - D. No estar sujeto a ninguno de los impedimentos que señale este artículo y el Reglamento de transporte que emane de la presente Ley.
- II. Tratándose de personas morales:
 - A. Estar debidamente constituida como sociedad mercantil o sociedad cooperativa;
 - B. Sus socios deberán satisfacer lo previsto en la fracción I y no estar sujetos a los impedimentos a que refiere este artículo y el Reglamento de transporte que emane de la presente Ley;
 - C. Que sus estatutos señalen como su objeto principal la prestación del servicio de transporte; su domicilio social dentro del territorio del Estado; la transmisión de las acciones o partes

sociales se sujete a autorización de su órgano máximo de Gobierno; que a dicho órgano de gobierno corresponda autorizar el ingreso de nuevos socios; la forma de elección de sus órganos de dirección y representación; y que cuente con cláusula de exclusión de extranjeros;

- D. Acreditar la capacidad técnica y administrativa necesaria; y
- E. Contar con la solvencia económica requerida.

Estarán impedidos para tener una concesión del servicio público de transporte quienes:

- I. Les haya sido revocada una concesión o permiso;
- II. Hubiesen sido sancionados por prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en términos de esta Ley; y
- III. Les hubiese sido revocado el tarjetón de conductor certificado expedido por la Agencia Reguladora del Transporte por infracciones a las disposiciones de tránsito o transporte.

Sin perjuicio de los impedimentos anteriores, estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte:

- I. Titulares, Subsecretarías, Subsecretarios, Directoras y Directores de cualquiera de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; titulares y directores de los Entes Públicos de la Administración Pública Federal o Municipal; integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; servidores públicos de la Agencia Reguladora del Transporte; Legisladores Federales y Locales, Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado y de la Federación, así como los titulares y directores de los Órganos Constitucionales Autónomos;
- II. Cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos en primer grado en línea recta, de las y los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Sociedades en las que cualquiera de los referidos en las fracciones anteriores tenga o hubiese tenido alguna participación accionaria, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración o su representante legal; y
- IV. En los demás supuestos previstos por las leyes.

En el Reglamento en materia de transporte se fijará el plazo de vigencia de las concesiones para la prestación del servicio, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado cuando la Agencia Reguladora del Transporte determine que:

- I. El concesionario haya cumplido con las condiciones conforme a las que se otorgó la concesión;
- II. No haber sido sancionado por infracciones graves a esta Ley;
- III. Los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos técnicos, mecánicos y de buen estado requeridos;
- IV. Tratándose de personas morales no existan controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y sus socios que afecten la debida prestación del servicio público de transporte;
- V. El interesado se obligue a satisfacer las modificaciones al título de concesión que determine la Agencia Reguladora del Transporte conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de transporte que emane de la presente Ley para la modalidad del servicio de que se trate y que tengan por objeto satisfacer los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público del transporte.

Cualquier persona física o moral que aspire a obtener una concesión, deberá presentar su solicitud ante la Agencia Reguladora del Transporte, quien integrará un expediente y realizará el análisis correspondiente de conformidad con esta Ley y en el Reglamento de transporte.

En el Reglamento de transporte que emane de la presente Ley, se detallará todo lo relativo a concesiones, su vigencia, prórroga, los derechos y obligaciones, las condiciones para su otorgamiento, las causas de extinción, la suspensión del servicio público de transporte, así como cualquier disposición relativa a las concesiones; todo lo anterior de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto en este artículo.

Las concesiones para la prestación del servicio de BRT, únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social. La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio de corredores de transporte, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia.

ARTÍCULO 135 Bis.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a través del DRT, se podrán otorgar concesiones a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social. De forma excepcional, cuando las condiciones para la prestación del servicio lo requieran, la Agencia Reguladora del Transporte podrá autorizar la prestación del servicio público de pasajeros en esta modalidad a personas morales públicas de la Federación.

En el Reglamento correspondiente, se deberá establecer las características de esta modalidad de servicio, las especificaciones técnicas, los horarios y rutas, el establecimiento de terminales y todo aquello que sea necesario para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 136.- (...)

(...)

La Secretaría de Gobierno y la Agencia Reguladora del Transporte realizarán las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación. Las y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento señalado en el párrafo anterior.

(...)

I. a VII. (...)

VIII. Comprobar el pago del servicio mediante la acreditación por el medio que corresponda, y hacer las reclamaciones a que tenga derecho, sin perjuicio de comprobar esta circunstancia en alguna otra forma;

X. a XV. (...)

La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, y la Agencia Reguladora del Transporte en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, deberán tomar todas las medidas que correspondan para garantizar los derechos de las personas usuarias, así como para hacerles cumplir con las obligaciones que correspondan.

ARTÍCULO 137.- El precio del Servicio de Transporte Público de pasajeros se determinará en las tarifas que establezca la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte, su pago correlativo se hará mediante los diversos medios de prepago. El pago por kilómetro recorrido solo

será autorizado en las modalidades que expresamente autorice la Agencia Reguladora del Transporte, de conformidad con lo previsto en el Reglamento en materia de Transporte.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 138.- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público se deberán considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Para la determinación de las tarifas, la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte podrá solicitar que se realicen las evaluaciones técnicas para el establecimiento o modificación de las tarifas.

ARTÍCULO 139.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

ARTÍCULO 140.- La Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte será el ente encargado de evaluar el establecimiento de los requisitos y procedimiento para autorizar sistemas para el cobro de las tarifas de servicio de transporte público de pasajeros, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.

Todo lo anterior deberá constar en el Acuerdo que se emita para el establecimiento o modificación de las tarifas.

ARTÍCULO 141.- Las unidades destinadas a la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Agencia Reguladora del Transporte, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos de la población mexicana para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, sujetándose a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Para lo anterior, se emitirá el reglamento y la norma técnica correspondiente, incluyendo las características de aquellos con tecnologías sustentables.

ARTÍCULO 144.- En el Reglamento de Transporte, se establecerán los mecanismos para que la población denuncie cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros. Para ello, se deberán observar los principios de prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención al quejoso e informándole sobre las resoluciones adoptadas. Para este efecto, se establecerán unidades de información en las oficinas de la Agencia Reguladora del Transporte.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, y la Agencia Reguladora del Transporte evaluarán de manera semestral el estado, control, ubicación, mantenimiento y preservación de la infraestructura vial por donde circulen los distintos modos utilizados para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, con la finalidad de implementar los proyectos necesarios para su mejora, conforme a los estudios técnicos correspondientes, considerando en su diseño la jerarquía establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 148.- (...)

(...)

(...)

(...)

En la operación de los servicios de arrastre y/o salvamento, los concesionarios y permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que aprueben las autoridades competentes. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los concesionarios y permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

Los servicios de arrastre y/o salvamento se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 149.- El Servicio de Transporte Público Mixto es el que se presta con vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de hasta cinco pasajeros incluido el conductor, dividido del área de carga, en la que se permite trasladar carga general no especializada, que hagan factible el transporte en óptimas condiciones de seguridad, con equipajes y/o mercancías de carga, que se accede a él en la vía pública, por teléfono, radiocomunicación, aplicación de gestión de la demanda o en sitio, que sólo puede ser prestado mediante concesión o permiso para la prestación del servicio.
(...)

ARTÍCULO 150.- La Agencia Reguladora del Transporte determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por las instituciones técnicas, el número de concesiones o permisos que se otorgarán en cada modalidad del transporte público de pasajeros, de carga y mixto, y publicará la correspondiente convocatoria, previa autorización de su Junta de Gobierno, para que los interesados presenten sus solicitudes, cuando corresponda.

Los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de carga y mixto, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización de la Agencia Reguladora del Transporte; cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo no mayor a noventa días naturales para la instalación de la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche como organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Los recursos materiales y financieros con los que actualmente cuenta el Instituto Estatal del Transporte serán transferidos al organismo descentralizado de nueva creación, para lo cual la Secretaría de Gobierno deberá, en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, transferir todos los recursos humanos, económicos, financieros y presupuestales con los que cuente el Instituto Estatal de Transporte a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá informar por escrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de todas las obligaciones pendientes de cumplimiento y las deudas pendientes de pago. De igual manera, se abstendrá de contraer obligaciones que deban concluir con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal y, en su caso, deberá reintegrar a la Secretaría de Administración y Finanzas el importe de los recursos que no haya ejercido ni devengado al cierre del mismo ejercicio, en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. En el procedimiento de transferencia de recursos humanos, económicos, financieros y presupuestales se contará con la participación de la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en vigor.

El patrimonio mobiliario de la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche de nueva creación, se constituirá por la totalidad de los bienes muebles del inventario físico del Instituto Estatal del Transporte de la Administración Pública del Estado de Campeche; debiendo la Secretaría de Administración y Finanzas hacer las anotaciones registrales, a efecto de aplicar las bajas definitivas del Patrimonio del Poder Ejecutivo; así como notificar a la Agencia la relación de bienes muebles que deberá incorporar a su inventario para que los siga usando en el desarrollo de las funciones asignadas.

En relación con el patrimonio inmobiliario propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que estuviere destinado al Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, una vez designado el Director General de la Agencia Reguladora del Transporte deberá solicitar, en un plazo no mayor a los 60 días hábiles a partir de su designación, el destino de los mismos.

La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal promoverá y gestionará los cambios y adecuaciones a los instrumentos jurídicos que correspondan para la adecuada transición del Instituto del Transporte del Estado de Campeche hacia un organismo descentralizado, ante los entes que correspondan.

En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del "Instituto Estatal del Transporte", serán respetados y garantizados.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento en Materia de Transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico Estatal que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 26**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
 LXV LEGISLATURA
 CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 27

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción II del artículo 27; las fracciones XXIV y XXV del artículo 72 y el penúltimo párrafo del artículo 73, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- (...)

I. (...)

II. Que hayan realizado, en un mes o más, erogaciones o pagos, en efectivo o especie, por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, acumulados por un millón de pesos o más.

(...)

(...)

ARTÍCULO 72.- (...)

I. a **XXIII.** (...)

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte y movilidad de pasajeros y carga en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Unidades de Medidas y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT, DRT y servicio mixto.	50
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad de mototaxis.	12
c) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general y grúas.	40
d) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, para la modalidad de mototaxis.	8

e) Por el otorgamiento de una concesión en la modalidad de BRT o DRT.	4820
f) Por el otorgamiento de la concesión en la modalidad de servicio mixto.	20
g) Por la prórroga de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general y grúas.	40
h) Por la prórroga de una concesión del servicio de transporte público en la modalidad de mototaxis.	8
i) Por la prórroga de una concesión del servicio público de transporte, en la modalidad de BRT o DRT.	4820
j) Por la prórroga de una concesión del servicio público de transporte, en la modalidad de servicio mixto.	20
k) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público de transporte, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas y servicio mixto.	25
l) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público de transporte, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario, en la modalidad de mototaxis.	6
m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte, por modificación, robo o extravío, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT y servicio mixto.	25
n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte, por modificación, robo o extravío, en la modalidad de mototaxi.	6
o) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al transporte público y mercantil, en las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT, DRT y servicio mixto.	10
p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al transporte público y mercantil, en la modalidad de mototaxis.	3
q) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación, ampliación o creación de ruta de transporte público en las modalidades de autobuses, colectivos, BRT, DRT y servicio mixto.	20
r) Por la modificación, ampliación o creación de una ruta de transporte público, en las modalidades de autobuses, colectivos, BRT, DRT y servicio mixto.	15
s) Por la ampliación del parque vehicular del servicio público de grúas.	62
t) Por la capacitación de conductores certificados en cualquiera de sus modalidades.	12
u) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio de transporte público y mercantil, en todas las modalidades excepto mototaxis.	12

v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio de transporte público y mercantil, en la modalidad de mototaxi.	6
w) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo del servicio de transporte, en todas sus modalidades, excepto mototaxi.	7
x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad de mototaxi.	4
y) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de BRT o DRT.	62
z) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de servicio mixto.	22
aa) Por el dictamen favorable para el alta y baja de socios y cambio de los estatutos sociales de las sociedades cooperativas y mercantiles.	50
bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público, privado y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediato emergente, para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT, DRT y servicio mixto. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	20
cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata, en la modalidad de mototaxi.	3
dd) Por la expedición de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte tecnológicos	4820
ee) Por la expedición del certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	10
ff) Por la expedición de la constancia para el vehículo registrado como transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	10

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte, prestados en materia de transporte y movilidad de pasajeros y carga en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Unidades de Medidas y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso; así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas, BRT, DRT y servicio mixto.	10
b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso; así como para la modificación de sus datos en dicho registro para la modalidad de mototaxis.	4
c) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio de	6

transporte público, para las modalidades de autobuses, colectivos, taxis, carga en general, grúas y servicio mixto.	
d) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad de mototaxis.	2
e) Por la inscripción de beneficiario entre un titular con concesión y un particular, por vehículo	200
f) Por la integración de expediente de solicitud de cambio de beneficiario, en cualquier modalidad.	15
g) Por la expedición de copias certificadas de la información del Registro Estatal de Transporte.	2

ARTÍCULO 73.- (...)

TARIFA	Unidades de Medida y Actualización
I. a VII. (...)	(...)

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas, con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 645 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70 Bis.- Por el uso y aprovechamiento de instalación marginal dentro del derecho de vía del "Nuevo Puente La Unidad", tal como instalación o tendido de ductos, cableados, fibra óptica y similares.

Tarifa	Unidad de Medidas y Actualización
Por la instalación o tendido de ductos, cableados, fibra óptica y similares.	158.12

Estos derechos se pagarán mensualmente dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, o bien de manera anual anticipada a más tardar el 31 de enero de cada año.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, salvo lo expresamente establecido en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- La reforma a la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 27**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 28

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 38, 39 y 43, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. La o el Administrador del SEAFI: La o el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- II. Aportaciones: Los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que, para cada tipo de aportación, se establecen en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Comisión para el Desarrollo: La Comisión para el Desarrollo Técnico Fiscal;
- IV. Convenio de Colaboración Administrativa: El Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la SHCP, y el Estado de Campeche, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. Convenio de Colaboración entre Estado y Municipio: El convenio que celebra el Estado con cada Municipio y sus Anexos, para la administración de contribuciones estatales o municipales que se coordinen por disposición de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Coordinación Fiscal: La coordinación en ingresos entre el Estado y sus Municipios;
- VII. Cuenta Pública: El informe a que se refiere el artículo 54, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, que integra cada uno de los Municipios y presentan al H. Congreso del Estado para su revisión, calificación y fiscalización, el cual contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria de los mismos, y que deberá **incluir** lo establecido en los artículos 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- VIII. Entidad o Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- IX. Fondos: Las Participaciones, Aportaciones, contribuciones y/o transferencias según estos sean sustituidos, modificados, adicionados o complementados de tiempo en tiempo, que correspondan a los Municipios, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, los Convenios de Colaboración entre Estado y Municipio, esta Ley y las leyes aplicables, que el Estado distribuye a los Municipios de conformidad con la presente Ley;

- X. Grupos de Trabajo: Los grupos creados por la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y están integrados por funcionarios públicos;
- XI. Incentivos Económicos: Los ingresos que reciben el Estado y los Municipios por el ejercicio de las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa y el Convenio de Colaboración entre el Estado y cada Municipio;
- XII. INEGI: El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIII. Ley: La Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche;
- XIV. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XV. Ley de Disciplina Financiera del Estado: La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios;
- XVI. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal que rige al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- XVII. Participaciones: Los ingresos federales que se le asignen al Estado y a los Municipios de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XVIII. POE: El Periódico Oficial del Estado;
- XIX. Reglamento: El Reglamento Interior de los Órganos de la Coordinación Fiscal;
- XX. Reunión Estatal: La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales del Estado de Campeche;
- XXI. SEAFI: El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- XXII. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIII. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIV. La o el Secretario: La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXV. La o el Subsecretario de Administración y Finanzas: La persona titular de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- XXVII. La o el Tesorero: La persona titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVIII. La o el Director General de Ingresos: La persona titular de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIX. La o el Subsecretario de Programación y Presupuesto: La persona titular de la Subsecretaría de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y

XXX. Las o los Tesoreros Municipales: Las personas titulares de las Tesorerías de cada uno de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado, a través de la o el Secretario, y los Municipios, a través de las o los Presidentes de los HH. Ayuntamientos del Estado, participarán en el desarrollo del Sistema Estatal por medio de la Reunión Estatal.

ARTÍCULO 39.- La Reunión Estatal estará integrada por:

- I. La o el Secretario, quien la presidirá, y podrá ser sustituido por la o el Subsecretario de Administración y Finanzas;
- II. Las o los presidentes de los HH. Ayuntamientos del Estado, quienes podrán ser sustituidos por las o los Tesoreros Municipales;
- III. La o el Director General de Ingresos;
- IV. La o el Administrador del SEAFI;
- V. La o el Tesorero; y
- VI. La o el Subsecretario de Programación y Presupuesto.

Como invitada o invitado de honor podrá asistir la o el Gobernador del Estado, cuando la trascendencia de los temas lo amerite.

ARTÍCULO 43.- Los Grupos de Trabajo estarán integrados por la o el Secretario, la o el Director General de Ingresos y cuatro de las o los Tesoreros Municipales nombrados por la Reunión Estatal. Se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y serán convocados por la o el Secretario quien los coordinará, atendiendo la agenda que la Reunión Estatal les encomiende conforme las reglas, atribuciones y funciones que la o el Presidente de la misma emita. Dependiendo de los temas que se desahoguen en los grupos de trabajo, se podrá invitar a expertos y especialistas en materia hacendaria para que emitan su opinión y sirva de apoyo en el análisis y concertación de acuerdos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 16 BIS, 16 BIS A, 16 BIS B, 16 BIS C, 16 BIS D a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- El monto que del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que recibe el Estado para compensar la caída en las Participaciones Federales respecto a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, se distribuirá a los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracciones I, II y VII de esta Ley.

Para la integración de los montos recibidos de los Fondos a compensar del FEIEF referentes a las fracciones I, II y III del presente artículo, se deberán incluir las compensaciones provisionales del FEIEF participadas en el periodo señalado.

Las cifras del FEIEF por concepto del Fondo de Fomento Municipal se integrarán de la siguiente manera:

$$FEIEF_{FFM,t} = 0.70 FEIEF_{FFM,t} + 0.30 FEIEF_{FFM,t}$$

Donde:

$FEIEF_{FFM,t}$ es la cifra a compensar con el FEIEF el Fondo de Fomento Municipal que la entidad recibe en el periodo t ;

$0.70 FEIEF_{FFM,t}$ es el 70% del FEIEF para compensar el Fondo de Fomento Municipal que la entidad recibe en el periodo t ;

$0.30 FEIEF_{FFM,t}$ es el 30% del FEIEF para compensar el Fondo de Fomento Municipal que la entidad recibe en el periodo t .

I. El Fondo Municipal de Participaciones se compensará de la siguiente manera:

$$FEIEF_{FMP,t} = FEIEF_{FG,t} + 0.70FEIEF_{FFM,t}$$

Donde:

$FEIEF_{FMP,t}$ es el monto que corresponde a la suma de la determinación de la cifra a compensar con el FEIEF del Fondo General de Participaciones y de la cifra a compensar con el 70% del FEIEF del Fondo de Fomento Municipal en el periodo t ;

$FEIEF_{FG,t}$ es la cifra a compensar con el FEIEF el Fondo de General de Participaciones que la entidad recibe en el periodo t ,

$0.70 FEIEF_{FFM,t}$ es el 70% del FEIEF para compensar el Fondo de Fomento Municipal que la entidad recibe en el periodo t ;

II. El Fondo por Colaboración Administrativa del Predial se compensará de la siguiente manera:

$$FEIEF_{FOCAP,t} = 0.30 FEIEF_{FFM,t}$$

Donde:

$FEIEF_{FOCAP,t}$ es el monto que corresponde de FEIEF para compensar el Fondo por Colaboración Administrativa del Predial en el periodo t ;

$0.30 FEIEF_{FFM,t}$ es el 30% del FEIEF para compensar el Fondo de Fomento Municipal que la entidad recibe en el periodo t .

III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación $FEIEF_{FOFIR,t}$ se compensará con el monto a que corresponda a los Municipios del FEIEF del Fondo de Fiscalización y Recaudación que la Entidad recibe en el periodo t .

El Estado distribuirá el FEIEF a los Municipios en el plazo establecido en el artículo 15 primer párrafo de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y de conformidad con los artículos 16 BIS A, 16 BIS B y 16 BIS C de la presente Ley.

ARTÍCULO 16 BIS A.- Para la distribución de los montos a compensar por concepto del FEIEF del Fondo Municipal de Participaciones a los Municipios, la Secretaría considerará el monto determinado en el artículo 16 BIS fracción I, aplicando el siguiente cálculo:

$$FEIEF_{FMP,i,t} = FEIEF_{FMP,t}(0.6C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

Donde:

$FEIEF_{FMP,t}$ es el monto que corresponde a la suma de la determinación de la cifra a compensar con el FEIEF del Fondo General de Participaciones y de la cifra a compensar con el 70% del FEIEF del Fondo de Fomento Municipal en el periodo t ;

$FEIEF_{FMP,i,t}$ es la participación que corresponde al Municipio i del FEIEF del Fondo Municipal de Participaciones en el periodo t ;

$C1_{i,t}$ es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$ es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones Municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$C4_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo;

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio i ;

$RT_{i,t}$ es la recaudación de todos los impuestos, más los derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$R_{i,t}$ es la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio i en el año t ;

$RC_{i,t}$ es la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios.

Para efectos del cálculo previsto en este artículo, se considerará la información relativa de recaudación de los impuestos y derechos, contenida en la última Cuenta Pública correspondiente, presentada al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 16 BIS B.- Para la distribución de los montos a compensar por concepto del FEIEF del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial a los Municipios, la Secretaría considerará el monto determinado en el artículo 16 BIS fracción II, aplicando el siguiente cálculo:

$$FEIEF_{FOCAP,i,t} = FEIEF_{FOCAP,t}(C_{i,t})$$

Donde:

$FEIEF_{FOCAP,i,t}$ es la cifra para compensar del FEIEF del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial del Municipio i en el periodo t ;

$FEIEF_{FOCAP,t}$ es el monto que corresponde de FEIEF para compensar el Fondo por Colaboración Administrativa del Predial en el periodo t ;

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del FEIEF para compensar el Fondo por Colaboración Administrativa del Predial del Municipio i en el periodo t en el que se efectúa el cálculo.

$$C_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{c_i}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{c_i}}$$

Donde:

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del Municipio i en el Ejercicio Fiscal anterior al que se realiza el cálculo y que registre un flujo de efectivo, reportado en la última Cuenta Pública presentada al H. Congreso del Estado.

$Rc_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del Municipio i en los dos ejercicios fiscales anteriores al que se realiza el cálculo y que registre un flujo de efectivo, reportada en las últimas dos Cuentas Públicas presentadas al H. Congreso del Estado.

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI del Municipio i .

ARTÍCULO 16 BIS C. Para la distribución de los montos a compensar por concepto del FEIEF del Fondo de Fiscalización y Recaudación Compensado a los Municipios, la Secretaría considerará el monto determinado en el artículo 16 BIS fracción III, aplicando el siguiente cálculo:

$$FEIEF_{FOFIR,i,t} = FEIEF_{FOFIR,t}(0.6C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

Donde:

$FEIEF_{FOFIR,i,t}$ es la cifra para compensar del FEIEF del Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el periodo t ;

$FEIEF_{FOFIR,t}$ es la determinación del monto a distribuir del FEIEF del Fondo de Fiscalización y Recaudación en el periodo t ;

$C1_{i,t}$ es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$ es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones Municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$C4_{i,t}$ es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los

Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo;

$$CA_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

$n_{i,t}$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio i ;

$RT_{i,t}$ es la recaudación de todos los impuestos, más los derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$R_{i,t}$ es la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio i en el año t ;

$RC_{i,t}$ es la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios.

Para efectos del cálculo previsto en este artículo, se considerará la información relativa de recaudación de los impuestos y derechos, contenida en la última Cuenta Pública correspondiente, presentada al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 16 BIS D.- En caso de crearse un Municipio, y en tanto no se genere la información conforme el artículo 18 bis de la presente Ley, a la participación resultante de aplicar las fórmulas descritas en los artículos 16 BIS A, 16 BIS B y 16 BIS C, se le aplicarán los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen, establecido en el artículo 11 bis de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 28**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 29

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el último párrafo del artículo 7; el párrafo segundo, el inciso c) del párrafo cuarto y el último párrafo, todos del artículo 51; los artículos 62; 63; 63-bis; el párrafo tercero de la fracción I del artículo 72-C y la fracción IV del artículo 102, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

En el caso de que las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario y que son pagos definitivos, salvo que la misma ley establezca que son pagos provisionales.

ARTÍCULO 51.- (...)

Cuando las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas estén obligadas o hayan optado por dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, deberán presentar el aviso correspondiente, a través de los medios que establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(...)

(...)

a) y b) (...)

c) Cuando se presente de manera extemporánea.

(...)

La presentación del dictamen se realizará ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 62.- En la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes se presumirá, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder de la o del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por la o el contribuyente;

II. Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad, a nombre de la o del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarias de la empresa, corresponde a operaciones de la o del contribuyente;

III. Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con la o el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieran a la o el contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestaciones de servicios cualquiera de los establecimientos de la o del contribuyente, aun cuando exprese el nombre o denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero real o ficticio, si se comprueba que la o el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y

d) Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por la o el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV. Que los depósitos y erogaciones o pagos en la cuenta bancaria de la o del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son conceptos por los que debieron pagarse contribuciones estatales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que la o el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos y erogaciones o pagos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación;

V. Que corresponden a actos o actividades gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta personal de cheques de las o los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad; y

VI. Que forma parte del volumen de metros cúbicos del material extraído en términos del objeto del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo por el que se debió efectuar el pago del mismo, y se entiende extraído por la o el propio contribuyente:

a) El volumen de material extraído localizado en las instalaciones de la o del contribuyente.

b) El volumen de material que fue utilizado para elaborar productos que obren en su poder, y para los que se requiera dicho material.

c) El volumen de material enajenado en el periodo sujeto a revisión, incluyendo el utilizado para la elaboración de productos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de las y los contribuyentes, para efectos de establecer en cantidad líquida las cantidades que, teniendo derecho a percibir el fisco estatal, se consideren omitidas, en los siguientes casos:

I. Cuando exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, u omitan presentar la declaración de cualquiera contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

II. En el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, las o los contribuyentes no presenten los libros o registros de contabilidad, así como la documentación

comprobatoria de más del tres por ciento de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. Omitan o alteren en el registro de las operaciones, por más del tres por ciento sobre lo declarado;

IV. Cuando existan registros de contraprestaciones no realizadas o recibidas;

V. En el caso en que no hayan solicitado su inscripción en el registro estatal de contribuyentes después de 6 meses de haber iniciado actividades; y

VI. Omitan registrar o alteren el registro del material extraído, en el libro de registros de extracción, para efectos del Impuesto sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo.

La determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con las fracciones anteriores, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 63 bis.- Para los efectos de la determinación presuntiva de la base gravable para el pago de las contribuciones a cargo de las y los contribuyentes, las autoridades fiscales podrán basarse en los elementos siguientes:

I. Los contenidos en la contabilidad de la o del contribuyente;

II. Los contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, que se encuentren referidas a operaciones relacionadas con la o el contribuyente sujeto a la determinación presuntiva;

IV. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

V. Los medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase; y

VI. Tratándose del Impuesto sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo, el volumen de material extraído y localizado en las instalaciones de la o del contribuyente, que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, incluso el utilizado para la elaboración de productos que obren en su poder.

ARTÍCULO 72-C.- (...)

I. (...)

a) y b) (.....)

(...)

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso b) de esta fracción o no ejerza directamente con la o el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

(...)

II. y III.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 102.- (...)

I. a III.- (...)

IV.- Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente. En el caso de resoluciones administrativas y requerimientos para la presentación de declaraciones, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales, se podrá usar la firma electrónica avanzada de la o del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa; y

V.- (...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 61 del Código Fiscal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- (...)

I. a VII.- (...)

(...)

(...)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial o el oficio de observaciones, señalando en estas actuaciones, la asistencia o inasistencia de las personas interesadas para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetas; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 29**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 30

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 2; la fracción II del artículo 8; la fracción IV del artículo 12; las fracciones VII y XIV del artículo 15; se repone con nuevo texto la fracción X del artículo 21; se reforman el párrafo primero del artículo 24; los artículos 25; 29; 30; la denominación del Capítulo VIII para quedar como “*DE LAS LICENCIAS ESPECIALES*”; la fracción III del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; la fracción II del artículo 45; los párrafos primero y tercero del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 50; y el inciso I) de la fracción I del artículo 92; se adiciona el artículo 40 Bis; y se derogan la fracción XI del artículo 9 y, el inciso d) de la fracción III del artículo 92, todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Es facultad de la persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud; de Protección y Seguridad Ciudadana; de Gobierno; de Desarrollo Económico; de Educación; de Turismo; y de Administración y Finanzas, así como de los Órganos Desconcentrados denominados Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESP); Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA); la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM); Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), además de la Junta Reguladora para el Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8.- (...)

I. (...)

II. Cancelar licencias o permisos; clausurar preventiva o definitivamente establecimientos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando se incumplan disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, así como las contenidas en la presente Ley;

III. a XII. (...)

(...)

ARTÍCULO 9.- (...)

I. a X. (...)

XI. Se deroga.

ARTÍCULO 12.- (...)

I. a III. (...)

IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros contados a partir del lindero en que inicia la construcción o edificación del inmueble donde se ubica el establecimiento hasta los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos. Quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo en el interior de los mismos, así como aquellos establecimientos que conformen polígonos turísticos de conformidad con el Capítulo VIII de esta Ley;

V. y VI. (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

I. a VI. (...)

VII. Bares de 13:00 horas hasta las 2:00 horas de lunes a domingo;

VIII. a XIII. (...)

XIV. Polígonos Turísticos de lunes a domingo de 12:00 horas hasta las 2:00 horas; y

XV. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I. a IX. (...)

X. Escrito donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos con motivo de la venta ilícita o clandestina de bebidas alcohólicas; y

XI. (...)

(...)

ARTÍCULO 24.- Las licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, serán personales y no podrán ser objeto de venta, donación, transferencia o gravamen por cualquier concepto, con excepción del supuesto establecido en el artículo 28 de esta Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 25.- Por expedición de licencias y permisos, autorización de horarios extraordinarios, autorización de revalidaciones anuales de licencias, así como por autorización de modificaciones tales como cambios de domicilio, ampliaciones o cambios de giro, reposición y duplicados de licencias, arrendamientos o comodatos a que se refiere esta Ley, se cubrirán los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán otorgarlas en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando no se prohíba expresamente por esta Ley y cuenten con la autorización por escrito del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La o el licenciataria que requiera la autorización del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche para conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo que no exceda de 2 años, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original de la escritura pública del inmueble expedida ante notario público y/o copia certificada ante notario público del contrato de arrendamiento o comodato respectivo;
- b) Los documentos vigentes a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a nombre del arrendatario o comodatario;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de la o el comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciataria las obligaciones de esta Ley;
- d) Certificado emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en donde conste que el solicitante de la licencia en arrendamiento o comodato no posee más de dos licencias reguladas por esta Ley.

Una vez reunidos todos los documentos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche integrará el expediente completo, emitirá el dictamen y resolverá si es procedente o improcedente la autorización de transmisión de uso de la licencia.

La transgresión a lo anterior tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar a la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que opere al amparo de la misma.

ARTÍCULO 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se notifique la resolución en la que se determine que fue procedente el otorgamiento de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 40 Bis.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá expedir licencias especiales exclusivamente para las actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, cuando se trate de Restaurantes, Coctelerías, Loncherías y Bares ubicados en zonas con actividades relacionadas con atractivos naturales, históricos, culturales, recreativas, gastronómicas o actividades comerciales de esparcimiento, que sean distintos de los establecidos en los polígonos turísticos; previo pago de los derechos correspondientes fijados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y sujetándose a las formalidades previstas en esta Ley.

Las licencias se expedirán hasta por un año y podrán renovarse cada ejercicio fiscal, siempre que la actividad relacionada continúe, en caso contrario se revocará o negará la expedición de licencia, no siendo aplicable en estos casos el acto de revalidación. Los horarios de las licencias en este caso serán los que establece el artículo 15 de esta Ley dependiendo del giro autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, sin posibilidad de extensión de horario.

Las y los solicitantes de las licencias especiales de los establecimientos ubicados en zonas con actividades relacionadas con atractivos naturales, históricos, culturales, recreativos, gastronómicos

o actividades comerciales de esparcimiento, que sean distintos de los establecidos en los polígonos turísticos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial y Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas, o del acta constitutiva si se trata de persona moral;
- II. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, Registro Federal de Contribuyentes y Documento Oficial que acredite la nacionalidad. Si se trata de persona física extranjera, deberá comprobar mediante documento oficial que está autorizado por las autoridades competentes para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará la documentación con el instrumento jurídico notarial con la que acredite la personalidad con la que se ostenta;
- III. Fotografías de interiores y exteriores del local;
- IV. Croquis o plano en que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer o se encuentra establecido el negocio;
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- VI. Constancia de carácter informativo del cumplimiento de obligaciones de impuestos estatales y municipales; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, se deberá cumplir con todas las obligaciones y prohibiciones que se establecen en esta Ley para el caso de las licencias, en lo que les resulte aplicable.

Las licencias para estos casos serán autorizadas solamente uno por cada persona física o moral, propietario o poseedor de un establecimiento y que no cuenten con licencia expedida a su nombre, por lo que son personales e intransferibles, por lo que no pueden ser objeto de venta, donación, transferencia o gravamen por cualquier concepto. En estos casos no resultará aplicable lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. y II. (...)
- III. Que se presente constancia de carácter informativo del cumplimiento de obligaciones de impuestos estatales y municipales; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;
- IV. a VI. (...)

ARTÍCULO 44.- (...)

Posterior a la presentación de la solicitud y los documentos adjuntos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dentro de sus facultades y atribuciones deberá realizar una visita de inspección, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para efectos de verificar que la persona titular de la licencia cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la licencia, que no lesiona el interés público ni el interés social. En el supuesto de que en la visita de inspección el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche determine que el licenciario no cumple con las disposiciones establecidas en la presente Ley, con independencia de lo que establezcan las leyes sanitarias, informará a la Junta Reguladora en el plazo de 20 días hábiles para efectos de que procedan de forma fundada y motivada a la cancelación de la revalidación de la licencia.

(...)

ARTÍCULO 45.- (...)

- I. (...)
- II. Copia del comprobante de pago de revalidación correspondiente al año en que se emita la reposición;
- III. y IV. (...)

(...)

ARTÍCULO 48.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las y los titulares de licencias destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

(...)

No se autorizará el cambio de domicilio si en el local, establecimiento o lugar a donde se pretende el traslado, ya opera un giro o establecimiento similar bajo diversa licencia, aun cuando ésta se encuentre inactiva y si el domicilio está dentro del supuesto establecido en el artículo 12 fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- (...)

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada, que remitirán al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Asimismo, los verificadores e inspectores podrán solicitar el apoyo de autoridades federales para llevar a cabo las labores de verificación o inspección a establecimientos en los que se comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 92.- (...)

I.- (...)

a) a k) (...)

- l) Cuando el establecimiento opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia, previa presentación de la solicitud y documentación adjunta que establece el artículo 42 de esta Ley;

m) y n). (...)

II.- (...)

III.- (...)

a) a c). (...)

d) Se deroga.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 30**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



